



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2018-Q/TC

CALLAO

JORGE LUIS DÁVILA PIZANGO,
representado por CÉSAR HERMÁN
ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ
(ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don César Hermán Antonio Ruiz Fernández abogado de don Jorge Luis Dávila Pizango contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, emitida en el Expediente 3389-2017-0-701-JR-PE-04, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2018-Q/TC

CALLAO

JORGE LUIS DÁVILA PIZANGO,
representado por CÉSAR HERMÁN
ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ
(ABOGADO)

5. Se advierte que el RAC se dirige contra la resolución de 5 de enero de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Callao, que declaró improcedente en segundo grado la demanda de *habeas corpus* presentada a favor de don Jorge Luis Dávila Pizango (fojas 49 del cuaderno del TC). Por tanto, en principio, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Así también, se aprecia que el RAC fue presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que tomó conocimiento de la resolución de fecha 5 de enero de 2018. Por tanto, corresponde estimar el recurso de queja de autos pues el RAC ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL